



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 9 Anexos: 0

Proc. # 6747077 Radicado # 2025EE209698 Fecha: 2025-09-10

Tercero: 860017005-1 - CHALLENGER S.A.S

Dep.: SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

Auto No. 06424

**“POR EL CUAL SE ACLARA EL AUTO No. 8314 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023,
MEDIANTE EL CUAL SE EFECTUÓ UN REQUERIMIENTO”**

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero del 2022 y Resolución No. 00689 de 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente; el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, con fundamento en lo expuesto en el Informe Técnico No. 02743 del 22 de octubre de 2018 (2018IE246654) y en el Concepto Técnico No. 10760 del 27 de septiembre de 2023 (2023IE224945), emitió el **Auto No. 8314 del 28 de noviembre de 2023 (2023EE280521)**, mediante el cual requirió a las sociedades **LEMCO S.A.S.**, con NIT 800.032.970-9, y **CHALLENGER S.A.S.**, con NIT 860.017.005-1, para que presentaran un Plan de Trabajo que contemplara las actividades a desarrollar en el predio con nomenclatura urbana Diagonal 25 G No. 94-55, en el marco de las investigaciones relacionadas con los recursos suelo y aguas subterráneas.

Que en el párrafo 1º del artículo 1º del Auto No. 8314 del 28 de noviembre de 2023 (2023EE280521), se estableció el término otorgado a las sociedades **LEMCO S.A.S.** y **CHALLENGER S.A.S.** para que presentaran el correspondiente Plan de Trabajo, en los siguientes términos:

PARÁGRAFO PRIMERO: En un término no mayor a treinta (45) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, presente a esta autoridad un Plan de Trabajo que contemple las siguientes investigaciones de los recursos suelo y aguas subterráneas, aunado, la totalidad de los lineamientos técnicos que define esta Secretaría a continuación, así como, un

Página 1 de 9

Auto No. 06424

cronograma que establezca los plazos, fechas de inicio y finalización de cada una de las acciones a realizar. Este documento deberá allegarse a la Secretaría Distrital de Ambiente con mínimo treinta (30) días calendario previo a la ejecución de la propuesta, con la finalidad que los profesionales cuenten con el tiempo suficiente para evaluar la documentación y dispongan del personal para el acompañamiento. (...)"

Que el acto administrativo mencionado fue notificado electrónicamente a la sociedad **CHALLENGER S.A.S.** el día 7 de diciembre de 2023, al correo electrónico autorizado notificacionesjudiciales@challenger.co; y a la sociedad **LEMCO S.A.S.**, el día 11 de diciembre de 2023, al correo electrónico autorizado notificacionesjudiciales@lemco.co.

Que mediante el **radicado No. 2023ER306259 del 22 de diciembre de 2023**, el señor **JUAN CARLOS BAZZANI RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.120.963, en calidad de representante legal de la sociedad **CHALLENGER S.A.S.**, interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación, en contra de lo dispuesto en el **Auto No. 8314 del 28 de noviembre de 2023 (2023EE280521)**.

Que posteriormente, mediante el **radicado No. 2024ER24240 del 30 de enero de 2024**, la sociedad **CHALLENGER S.A.S.**, por intermedio de su representante legal, el señor **JUAN CARLOS BAZZANI RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.120.963, presentó un alcance al recurso de reposición interpuesto mediante el radicado No. 2023ER306259 del 22 de diciembre de 2023.

Que mediante la **Resolución No. 2270 del 31 de diciembre de 2024 (2024EE278290)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando en todas sus partes el Auto No. 8314 del 28 de noviembre de 2023 (2023EE280521).

Que la Resolución No. 2270 del 31 de diciembre de 2024 (2024EE278290), fue notificada el 16 de mayo de 2025 a la sociedad **CHALLENGER S.A.S.**. En consecuencia, el **Auto No. 8314 del 28 de noviembre de 2023 (2023EE280521)**, quedo ejecutoriado y cobro firmeza el día 19 de mayo de 2025.

Que mediante los **radicados No. 2025ER158188 y No. 2025ER158183 del 18 de julio de 2025**, el señor **DIEGO FERNANDO AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.015.778, en calidad de apoderado de la sociedad **CHALLENGER S.A.S.**, solicitó a esta Autoridad Ambiental "aclarar y/o corregir el Auto No. 8314 del 28 de noviembre de 2023, específicamente en lo referente al plazo para presentar la actuación requerida", toda vez que en el parágrafo 1º del artículo 1º del citado auto, se incurrió en un error en la expresión del plazo, al indicarse "treinta (45)", presentando una inconsistencia entre el número escrito en letras y el señalado en cifras.

Auto No. 06424

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el Derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

2. Fundamentos legales

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, consagra que: "*La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*"

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece los principios a aplicar por parte de la administración, en sus actuaciones:

Página 3 de 9

Auto No. 06424

“ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS.

(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

Que en relación con las correcciones de los errores formales en los actos administrativos el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que, al respecto, en sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección cuarta del Consejo de Estado, radicación número: 73001-23-31-000-2004-01367-01(16398), Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenas, el alto tribunal estableció lo siguiente:

“ (...) Se infiere entonces que la facultad otorgada a la administración para corregir los actos que profiere, tiene dos limitantes: Que se trate de errores aritméticos o de transcripción, es decir aquellos errores que no afecten en forma sustancial el contenido del acto que se corrige y. Que contra el acto que se pretende corregir no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa. No obstante, dicha norma no hace afirmación alguna en cuanto a que los términos que estén corriendo se inicien nuevamente, o que la corrección del acto prolongue los mismos, pues tal como se indicó, las

Página 4 de 9

Auto No. 06424

correcciones realizadas con base en dicho artículo no son de carácter sustancial, sino que se trata de simples errores de transcripción o aritméticos (...)."

A su vez la Doctrina expone, específicamente el tratadista, Luis Enrique Berrocal Guerrero en su obra Manual del Acto Administrativo (editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págs. 268 y siguientes) señala que:

"(...) la corrección material del acto administrativo se presenta cuando el acto se modifica por errores materiales tanto de escritura, expresión o números, los cuales no implican extinción o modificación del acto y se dan cuando se presentan en la parte resolutiva del mismo, de allí que se requiera emitir otro acto administrativo de corrección el cual se integra al corregido con efectos retroactivo.

Que, en virtud de lo anterior, la corrección material de un acto administrativo, también denominada rectificación, procede cuando dicho acto, siendo válido en cuanto a su forma, procedimiento, competencia y demás elementos esenciales, contiene errores materiales de escritura, transcripción, expresión o numéricos. En tales casos, es procedente su corrección, con el fin de sanear el acto irregular, sin que ello implique su extinción ni una modificación sustancial del mismo, dado que la corrección supone que el contenido del acto se mantiene inalterado y únicamente se subsana un error material cometido en su emisión.

Que, conforme a la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto es objeto de una corrección material, el acto resultante se denomina acto de corrección o "acto por el cual se realiza una corrección numérica o de hecho", según corresponda. Sus efectos son retroactivos y dicho acto se integra al acto original que contiene la decisión de fondo, sin alterar su contenido esencial.

Que la corrección prevista en el presente acto administrativo cumple con los presupuestos legales aplicables, por cuanto se evidencia un error de digitación o transcripción que no modifica en modo alguno el sentido material de la decisión adoptada por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en consecuencia, la fecha de firmeza del acto administrativo objeto de corrección no se ve alterada con la emisión del presente acto, en la medida en que dicha corrección no incide en el fondo del asunto resuelto y, por tanto, la voluntad de la Administración permanece incólume.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, de acuerdo con lo expuesto por el usuario en los **radicados No. 2025ER158188 y No. 2025ER158183 del 18 de julio de 2025**, así como con los antecedentes del presente acto administrativo, se evidencia que el parágrafo 1° del artículo 1° del Auto No. 8314 del 28 de noviembre de 2023 (2023EE280521) contiene un error inadvertido de digitación o transcripción, consistente en una inconsistencia entre el número expresado en letras y el indicado en cifras, situación que resulta totalmente ajena a la voluntad real de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Página 5 de 9

Auto No. 06424

Que, en virtud de lo anterior, se procederá a subsanar la falencia evidenciada, a fin de que el acto administrativo continúe surtiendo los efectos jurídicos correspondientes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual establece

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.*

Que, atendiendo lo anteriormente expuesto, se determina que el fin jurídico del acto de corrección es aclarar una inconsistencia en el término indicado en el parágrafo 1º del artículo 1º del Auto No. 8314 del 28 de noviembre de 2023 (2023EE280521), en el cual se estableció erróneamente “**treinta (45) días hábiles**”, cuando en realidad correspondía señalar “**cuarenta y cinco (45) días hábiles**”. Esta actuación administrativa no afecta la esencia del acto en sí mismo, ni su idoneidad, eficacia o publicidad, en la medida en que se trata de un yerro meramente formal de transcripción que no implica una modificación sustancial del contenido del acto, cuyo objeto es “realizar un requerimiento”.

Que, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, resulta procedente aclarar el contenido del parágrafo 1º del artículo 1º del Auto No. 8314 del 28 de noviembre de 2023 (2023EE280521), en el sentido de aclarar que el término para presentar el Plan de Trabajo que contempla las actividades de investigación de los recursos suelo y agua subterránea es de “**cuarenta y cinco (45) días hábiles**”, los cuales comenzaron a contarse a partir de la notificación del mencionado auto de requerimiento.

Que tal como lo establece la norma al realizar la corrección anteriormente establecida, implica que “*En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto.*”

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los Actos Administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Página 6 de 9

Auto No. 06424

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante el numeral 14° del artículo 4° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero del 2022 y Resolución No. 00689 de 03 de mayo de 2023; la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, entre otras, la función de: “(...) 14. *Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelvan desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia. (...)*”

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACLARAR el Parágrafo Primero del Artículo primero del Auto No. 8314 del 28 de noviembre de 2023 (2023EE280521), donde se indicó “treinta (45) días hábiles” como plazo otorgado a las sociedades **CHALLENGER S.A.S.** y **LEMCO S.A.S.** para presentar el Plan de Trabajo que contemple las actividades de investigación de los recursos suelo y agua subterránea. En consecuencia, el parágrafo 1° del artículo 1°g del citado auto quedará así:

PARÁGRAFO PRIMERO: *En un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, presente a esta autoridad un Plan de Trabajo que contemple las siguientes investigaciones de los recursos suelo y aguas subterráneas, aunado, la totalidad de los lineamientos técnicos que define esta Secretaría a continuación, así como, un cronograma que establezca los plazos, fechas de inicio y finalización de cada una de las acciones a realizar. Este documento deberá allegarse a la Secretaría Distrital de Ambiente con mínimo treinta (30) días calendario previo a la ejecución de la propuesta, con la finalidad que los profesionales cuenten con el tiempo suficiente para evaluar la documentación y dispongan del personal para el acompañamiento. (...)"*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Las demás actuaciones administrativas establecidas en **Auto No. 8314 del 28 de noviembre de 2023 (2023EE280521)**, continúan vigentes y sin modificación alguna.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el contenido del presente auto a las sociedades **LEMCO S.A.S.**, con NIT 800.032.970-9, y **CHALLENGER S.A.S.**, con NIT 860.017.005-1, a través de sus representantes legales o apoderados debidamente constituidos, en la dirección Diagonal

Auto No. 06424

25G No. 94-55, conforme a lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo por ser de trámite NO procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 10 días del mes de septiembre del 2025



**FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

(Anexos):

Elaboró:

CINDY LORENA RODRIGUEZ TORO	CPS:	SDA-CPS-20250554	FECHA EJECUCIÓN:	08/09/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251001	FECHA EJECUCIÓN:	08/09/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251001	FECHA EJECUCIÓN:	10/09/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	08/09/2025
------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	10/09/2025
-----------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Página 8 de 9



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Auto No. 06424

Página 9 de 9